



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente (E): IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de control:</b>	<b>Nulidad electoral</b>
<b>Radicado:</b>	<a href="#">680012333000-2023-00834-00</a>
<b>Demandante:</b>	Erika Vanessa Mojica Avellaneda <a href="mailto:mojicaavellanedaerikavanessa@gmail.com">mojicaavellanedaerikavanessa@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Acto electoral del señor Oscar Javier Santos Galvis como Alcalde del Municipio de Piedecuesta, Santander para el periodo 2024-2027 <a href="mailto:ana.mil04@hotmail.com">ana.mil04@hotmail.com</a> <a href="mailto:miguelsantos59@hotmail.com">miguelsantos59@hotmail.com</a>
<b>Terceros con interés directo:</b>	Consejo Nacional Electoral <a href="mailto:cnotificaciones@cne.gov.co">cnotificaciones@cne.gov.co</a> Registraduría Nacional del Estado Civil <a href="mailto:notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co">notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co</a>
<b>Coadyuvante parte demandante:</b>	Juan Sebastián Ávila Mojica <a href="mailto:analisispoliticipiedecuesta@gmail.com">analisispoliticipiedecuesta@gmail.com</a>
<b>Coadyuvante parte demandada:</b>	Carlos Arturo Duarte Martínez <a href="mailto:accionyjusticiaconsultores@gmail.com">accionyjusticiaconsultores@gmail.com</a>
<b>Ministerio público:</b>	Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>Tema:</b>	Admite demanda y decide medida cautelar de suspensión provisional.

Ha ingresado el expediente al Despacho a efectos de decidir respecto de la admisión de la demanda electoral y de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo electoral demandado; con fundamento en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda de nulidad electoral.

La ciudadana Erika Vanessa Mojica Avellaneda, actuando en nombre propio, presentada demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad del formulario E-26 AL del 29 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Oscar Javier Santos Galvis como Alcalde del Municipio de Piedecuesta, Santander para el periodo 2024-2027.

Como hechos relevantes expone la parte actora, que el señor Oscar Javier Santos Galvis fue elegido alcalde del municipio de Piedecuesta con el aval del partido liberal en coalición con los partidos centro democrático y AICO. No

obstante, indica que se encuentra incurso en la causal de doble militancia descrita en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, al haber apoyado a candidatos al concejo municipal que no pertenecían al partido liberal, así:

- Del partido PLUS (Piedecuesta Libre, Unida, Solidaria), el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó a los candidatos al concejo municipal René Arias y Nelson Bautista Fuentes.
- Del grupo significativo de firmas PARE (Piedecuesta Autónoma de Renovación y Esperanza), el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó a los candidatos al concejo municipal Emerson David Rojas Velandia y Daniel Leonardo Mutis Rueda.
- Del partido centro democrático, el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó a la candidata al concejo municipal Sandra Duarte Becerra.
- Del movimiento AICO, el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó al candidato al concejo municipal Yesid Duarte.
- Del partido nuevo liberalismo, el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó al candidato al concejo municipal John Alexander Vivas Ramos.

Así mismo, refiere la **parte actora**, que la doble militancia también se configura, por cuanto el señor Oscar Javier Santos Galvis recibió apoyo del concejal Iván Sarmiento Becerra del partido conservador.

Como **concepto de violación**, la **parte actora** estimó desconocidos los artículos 1, 2, 3, 13, 40, 209 y 258 de la Constitución Política, 2 y 29 de la Ley 1437 de 2011, fundamentalmente, porque el demandado durante la campaña electoral que antecedió su designación como alcalde del municipio de Piedecuesta, incurrió en la prohibición de doble militancia que constituye causal de nulidad electoral (artículo 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, solicita la **parte actora** se declare, como **medida cautelar**, la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ALC del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **2. Del trámite procesal de la medida cautelar.**

Mediante providencia de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se corrió traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ALC del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); actuación respecto de la cual se presentaron las siguientes intervenciones:

### **2.1. Concepto de fondo de la medida cautelar por parte del Ministerio Público.**

La Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga mediante memorial de fecha 19 de enero de 2024, luego de analizar las pruebas obrantes en el proceso solicita a la Sala de decisión denegar el decreto de la suspensión provisional del acto administrativo del 3 de noviembre de 2023 mediante el cual la respectiva comisión escrutadora declaró la elección del señor Óscar Javier Santos Galvis como Alcalde del Municipio de Piedecuesta para el período 2024 a 2027, teniendo en cuenta que no se verificó el grado de certeza necesario para acreditar los argumentos de ilegalidad formulados por la parte actora para solicitar la suspensión de los actos administrativos impugnados. Señala que no puede reprocharse a priori que el hoy demandado, estuviere acompañado o rodeado de los miembros de los partidos que apoyaban su candidatura<sup>1</sup>.

## **2.2. Oposición de la medida cautelar por la parte demandada.**

Mediante apoderado solicita acoger el concepto emitido por la Procuradora 159 Judicial II para Asuntos Administrativos y negar la suspensión del acto que declara al Doctor Santos Galvis Alcalde de Piedecuesta para el período 2024 a 2027<sup>2</sup>.

Señala que en las afirmaciones de la demanda y en las pruebas anexas no se registra que el señor Óscar Santos haya invitado a los electores a votar por un candidato al Concejo de Piedecuesta diferente a los presentados por el Partido Liberal, ni tampoco expresó que alguien diferente a ellos haya sido su candidato a dicha corporación.

Considera que el apoyo electoral recibido por el demandado Óscar Javier Santos Galvis por parte de candidatos o militantes de otros partidos políticos no lo hace incurrir en la prohibición de doble militancia.

## **2.3. Pronunciamiento de la medida cautelar por el Consejo Nacional Electoral.**

Mediante apoderado manifiesta que, en este caso, no se está debatiendo una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE y por el contrario, esa entidad no tuvo participación en la expedición del acto de declaración de la elección, ni tuvo conocimiento de solicitud de revocatoria por la causal invocada en la demanda.

Manifiesta que al no haber intervenido dentro del acto de elección y al no haber conocido tampoco en sede administrativa de alguna solicitud de revocatoria por doble militancia en relación con el demandado las pretensiones quedan a lo que se pruebe dentro del proceso, así entonces solicita se le desvincule del asunto por la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

---

<sup>1</sup> Índice 14 expediente digital SAMAI

<sup>2</sup> Índice 13 expediente digital SAMAI

## 2.5. Intervención de coadyuvante de la parte legitimada por activa.

El ciudadano Juan Sebastián Ávila Mojica, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.329.152 de Bogotá, mediante memorial enviado el 16 de enero de 2024<sup>3</sup>, manifiesta que coadyuva a la parte demandante y solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Sostiene que efectivamente el señor OSCAR JAVIER SANTOS GALVIS (candidato a la alcaldía de Piedecuesta), no podía apoyar a candidatos al concejo del municipio distintos a los postulados por el Partido Liberal Colombiano y señala que adicional a los apoyos otorgados presuntamente por el aquí demandado a los candidatos al Concejo señalados por el demandante, también lo hizo frente a candidatos que no fueron incluidos en la demanda<sup>4</sup>, acompañando las respectivas pruebas que respaldan su afirmación.

## 2.5. Intervención de coadyuvante de la parte legitimada por pasiva.

El abogado Carlos Arturo Duarte Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.692.638 y TP 226.258 del CSJ, mediante memorial enviado el 23 de enero de 2024, manifiesta que coadyuva a la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Esta Corporación es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en los artículos 152 numeral 7 literal a)<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De igual manera, la Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y

---

<sup>3</sup> Expediente SAMAI índice 11

<sup>4</sup> Tales como:

1. Miguel Camargo – Movimiento PARE
2. Edgar Carvajal Rueda – Centro Democrático
3. Isnardo Romero Correa – Nuevo Liberalismo
4. Hugo Hernández – Movimiento AICO
5. Edwind Fernando Valencia Pinzon – Nuevo Liberalismo
6. Fredy Alexander Vega Correa – Movimiento PARE
7. Ivan Sarmiento Becerra – Partido Conservador- (concejal 2020 - 2023)

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, **de los alcaldes municipales** y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración; (...)

la petición de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 literal f)<sup>6</sup> y el último inciso del artículo 277<sup>7</sup> de la citada ley.

### **1.1. Cuestión Previa – Manifestación de impedimento de la Dra. Claudia Ximena Ardila Pérez.**

La H. Magistrada Claudia Ximena Ardila Pérez considera estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 9 del artículo del artículo 141 del C.G.P<sup>8</sup>, toda vez que manifiesta tener amistad íntima con el abogado Carlos Arturo Duarte Martínez, quien actúa en este proceso en calidad de coadyuvante del extremo pasivo.

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por la H. Magistrada, considera la Sala que para el caso bajo estudio se configura la causal de impedimento aludida; razón por la cual la Sala estima procedentes los motivos invocados, por lo que se aceptará el impedimento manifestado.

Así las cosas, se hace preciso apartar a la H. Magistrada Claudia Ximena Ardila Pérez del conocimiento de la presente acción, en aras de preservar la imparcialidad en la función judicial.

## **2. Sobre la admisión de la demanda.**

### **2.1. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2 literal a) del artículo 164 del CPACA; se advierte en el presente caso, que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, contando el término de caducidad desde el día siguiente a la declaratoria de la elección, la cual se produjo el 3 de noviembre de 2023 – tal como se advierte del formulario E-26 ALC expedido por la comisión escrutadora–, se tiene que el plazo previsto para incoarla vencía el día 11 de enero de 2024 y el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto el 9 de diciembre del 2023, tal como consta en el Índice 2 del expediente SAMAI.

### **2.2. Requisitos formales de la demanda**

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

**f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;**

<sup>7</sup> En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, **el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección.**

<sup>8</sup> “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado..*”

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el Despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: **(i)** se designaron las partes debidamente; **(ii)** se expresó con precisión y claridad lo pretendido; **(iii)** se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; **(iv)** se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; **(v)** se aportaron las documentales en poder de la parte actora; **(vi)** se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, **(vii)** se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Sin embargo, algunos de estos aspectos fueron objeto de modificación y adición con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. En este orden, en lo que tiene que ver los requisitos de forma de la demanda, dispuso:

*“...ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”*

Pues bien, en el *sub examine* se observa que si bien el demandante incumplió con la exigencia formal contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA<sup>9</sup>, sin cuya acreditación se impone para la autoridad judicial inadmitir la demanda; lo cierto es que junto con el escrito de la demanda electoral, el actor solicitó en los términos del artículo 234 del CPACA como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del provisional del acto administrativo contenido en el formulario E-26 ALC del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023),

---

<sup>9</sup> 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)

aspecto que lo relevó de enviar de simultáneamente la demanda a los demandados.

En relación con el extremo pasivo de la litis, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva la defensa de aquel. Por consiguiente, se tendrá al señor Oscar Javier Santos Galvis como demandado.

Lo anterior, sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes se integrarán a esta litis por mandato expreso del artículo 277, numeral 2 del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

Revisado el expediente se observa que en el escrito inicial se elevan pretensiones claras y concretas de nulidad respecto de la elección demandada, así mismo, al revisar la demanda, se evidencian las pruebas documentales que pretende hacer valer como soporte de los reparos de nulidad propuestos.

En cuanto al concepto de violación, se alegó y desarrolló la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011<sup>10</sup>, en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 13, 40, 209 y 258 constitucional y 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011<sup>11</sup>, que prevén las modalidades de la doble militancia, respecto de las cuales hizo énfasis en la de apoyo y expuso las razones por las que estima se configuró.

Adicionalmente, se evidencia que se cuenta con el canal de notificación del demandado, cumpliendo así con la exigencia prevista el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup>.

### **2.3. Conclusión respecto de la admisión de la demanda**

En conclusión, teniendo en cuenta que la presente demanda de Nulidad Electoral de la referencia atiende todos los requisitos de orden formal establecidos en la

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:  
(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

<sup>11</sup> **Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. (...)

<sup>12</sup> 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ley procesal contenciosa administrativa, en la parte resolutive del presente auto se dispondrá sobre su admisión en primera instancia, así mismo se ordenarán las notificaciones y publicaciones del caso.

### **3. De la coadyuvancia en materia electoral**

#### **3.1. Oportunidad para presentar solicitudes de coadyuvancia en el medio de control de nulidad electoral**

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad electoral, el artículo 228 del CPACA consagra el término en que cualquier persona puede intervenir como tercero, limitándolo hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial, el cual, deberá entenderse que a falta de audiencia inicial, en aquellos eventos que se resuelven mediante sentencia anticipada, el término será hasta el día inmediatamente anterior al auto que prescinde de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

Analizada la solicitud de coadyuvancia de la parte demandante formulada por el ciudadano Juan Sebastián Ávila Mojica, se advierte que fue presentada dentro del término legal para hacerlo, toda vez que el proceso se encuentra en etapa de admisión.

#### **3.2. Límites de la coadyuvancia en materia electoral.**

El artículo 71 del CGP<sup>13</sup> señala que a través del instituto procesal de la coadyuvancia únicamente se pueden realizar los actos procesales de apoyo a la parte que coadyuva con dos condiciones: **i)** que no estén en oposición con las de éste y **ii)** que no conlleven disposición del derecho en litigio.

Al respecto, la jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que en la intervención de los coadyuvantes se encuentra limitada a las posiciones argumentativas que apoyen a la parte a la cual adhiere:

*“26. Asimismo, con fundamento en las normas antes citadas, esta Sección ha considerado improcedente que un tercero interviniente asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, que al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya.*

---

<sup>13</sup> **Artículo 71. Coadyuvancia.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.



*27. En ese entendido, la Sala Electoral del Consejo de Estado ha rechazado peticiones de terceros intervinientes como las consistentes en la aclaración de providencias, que se declaren nulidades procesales o se expongan cargos nuevos, cuando tales peticiones no fueron realizadas en primera medida por alguna de las partes<sup>14</sup>. (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, analizada la solicitud de coadyuvancia de la parte actora y presentada por el ciudadano Juan Sebastián Ávila Mojica, se advierte que esta no sólo coadyuva los argumentos de la nulidad electoral deprecada por el aquí demandante, sino que implícitamente realiza una reforma a la demanda, pues incorpora de manera adicional nuevos hechos con los que pretende demostrar la causal de nulidad electoral acompañado de sus respectivas pruebas; razón por la cual, se admitirá su intervención pero excluyendo los hechos y las pruebas que pretenda hacer valer relacionado con un eventual apoyo a candidatos al Concejo que no fueron señalados o referidos por la parte demandante.

#### **4. Decisión de la medida cautelar de suspensión provisional.**

Le corresponde a la Sala de Decisión determinar si se configuran los presupuestos sustanciales para decretar la suspensión provisional de los efectos del formulario E-26 ALC del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la elección del señor Oscar Javier Santos Galvis como alcalde del municipio de Piedecuesta 2024-2027, análisis que se realizará en confrontación con la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 275 del CPACA, esto es, la de doble militancia.

Como metodología de la decisión que habrá de tomarse, la Sala revisará, como marco conceptual previo: i) las generalidades normativas de las medidas cautelares en específico de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con el fin de establecer los presupuestos sustanciales para su procedencia; ii) con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se revisará la aplicación de la modalidad de doble militancia, y, iii) revisados los anteriores aspectos sustanciales, se analizará si procede o no, la declaratoria de suspensión provisional invocada.

##### **4.1. De la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

De acuerdo con el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la prerrogativa, por los motivos y con los

---

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), Referencia: NULIDAD ELECTORAL, Radicación No.: 11001-03-28-000-2020-00018-00, Demandante: ESTEBAN CAMILO MARÍN MALDONADO, Demandado: ACTO ELECTORAL QUE CONTIENE LA ELECCIÓN DEL SEÑOR NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN COMO GOBERNADOR DE LA GUAJIRA.

requisitos que establezca la Ley, de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean pasibles del control de legalidad.

En tal sentido, el legislador de la Ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 229, que las medidas cautelares tienen por finalidad *“proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*; estableciéndose, en el artículo 231 *ejusdem*, que en tratándose de la suspensión provisional, dicha cautela procede *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la parte demandada, la medida cautelar de suspensión provisional, por voluntad del legislador, exige para su análisis un examen de constitucionalidad o de legalidad, que debe hacerse para anticipar de alguna manera un caso de violación de la norma superior por parte del acto acusado. De suerte que, los requisitos enmarcados en los numerales 1 a 4 del artículo 231 del CPACA, entre los que se determinan la *“apariencia de buen derecho”* o *“fumus boni iuris”* y *“periculum in mora”* o peligro en la demora que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda; son presupuestos sustanciales para las demás medidas cautelares.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 27 de octubre de 2022 proferida dentro del radicado 11001-03-28-000-2022-00271-00, precisó que del artículo 231 del CPACA *“se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma”*. Precisando, además, que *“con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar”*.

En consecuencia, la Sala procederá al estudio de la medida cautelar de suspensión provisional a partir del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas.

#### **4.2. Caracterización de la causa de nulidad electoral de doble militancia.**

La prohibición constitucional de la doble militancia tiene por finalidad procurar por el compromiso del elegido con el partido político que le permitió el aval o inscribió, así como la de garantizar la permanencia partidista durante el ejercicio de su cargo, con el objeto de acentuar la legitimidad de los partidos políticos.

En este sentido, en el artículo 107 constitucional, norma superior modificada por los actos legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, se prohíbe la doble militancia; en este sentido, se señaló de manera expresa y categórica que:

*“...En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*(...)*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones...”*

En igual sentido, el legislador estatutario en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 dispuso:

**“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

*Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.*

*El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.*

**PARÁGRAFO.** *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de mayo de 2023 proferida del proceso con radicación No. 11001-03-28-000-2022-00193-00 indicó, que

*“...el objetivo de esta nueva regla constitucional era precisamente acentuar la importancia del régimen de disciplina partidista, al extremo de exigir la pertenencia del elegido al partido que lo inscribió, por lo menos hasta el final del período, es decir, condicionó su permanencia en la corporación pública a la pertenencia de la colectividad.*

*(...)*

*Así las cosas, es indiscutible que los propósitos del constituyente de 2003 y 2009 fue la del fortalecimiento del régimen de partidos, en un marco de disciplina partidista para sus militantes y afiliados y con mayor ahínco, para quienes resultan elegidos en las corporaciones y cargos públicos. Así lo ha puesto de manifiesto esta misma Sección al concluir que la reforma constitucional de 2009, tuvo como finalidad «fortalecer a los partidos y movimientos políticos como representantes de la sociedad, garantizando su disciplina y actuación coordinada en un nuevo régimen de bancadas»...”.*

Ahora bien, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>15</sup>, siguiendo las previsiones de la Constitución Política y la Ley Estatutaria, ha consolidado cinco modalidades o manifestaciones que constituyen doble militancia, según sus destinatarios, veamos:

*“...i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).*

*ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)*

*iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

*iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, **o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

---

<sup>15</sup> Sentencia de fecha 23 de junio de 2023, expediente 70001-23-33-000-2020-00004-03 acumulados 70001-23-33-000-2020-00001-00 Y 70001-23-33-000-2020-00003-00.

v) *Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)...”*

El incumplimiento de cualquiera de las situaciones descritas, de acuerdo con las condiciones en las que se encuentre el infractor, podrá dar lugar a sanciones reglamentarias y administrativas –v.gr. la revocatoria de la inscripción del candidato incurso en la prohibición–, e incluso a la declaratoria de nulidad de la elección del funcionario democráticamente designado –como lo solicita el demandante en esta oportunidad–, tras la expedición de la Ley 1437 de 2011, en cuanto dispone que la doble militancia constituye una causal autónoma de nulidad electoral.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso que demanda la atención de la Sala se invoca la configuración de la doble militancia en la modalidad de apoyo, se estima pertinente reiterar los elementos que la configuran, de acuerdo con la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>16</sup>, en donde se han precisado que los siguientes elementos:

- 1. Elemento subjetivo o sujeto activo:** El cual hace referencia a que el deber de abstención que surge de la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo recae, además de quienes detentan cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a las personas que hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.
- 2. Elemento objetivo o conducta prohibitiva:** Según el cual, la conducta proscrita constitucional y legalmente consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos y movimientos políticos que difieren de aquél al que pertenece el accionado. Siendo categórica la Sección Quinta del Consejo de Estado, en caracterizar el concepto de apoyo en la *“ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política”*<sup>17</sup>.

Conviene aclarar, que en lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia que se prohíbe debe ser el resultado de la

---

<sup>16</sup> Ver entre otras decisiones, las providencias de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). De veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación 70001-23-33-000-2020-00004-03. Y, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) Referencia: Nulidad electoral Radicación: 11001-03-28-000-2022-00271-00

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. Así en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 radicación: 11001-03-28-000-2022-00271-00, la Sección Quinta señaló:

*“...En cuanto el elemento de la conducta prohibitiva, la jurisprudencia de la Sección ha precisado aspectos tales como: (I) la estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido político. (II) Los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. (III) El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido. (IV) La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable. (V) El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato...”*

De igual manera, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha expresado que la fórmula probática tendiente a demostrar la doble militancia en la modalidad de apoyo debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado. Así, en la decisión de 31 de enero de 2019 expediente 11001-03-28-000-2018-00008-00, se aseveró respecto de la acreditación probatoria del apoyo:

*“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.”*

Así, se ha procurado no sólo delimitar la naturaleza de los actos que pueden revelar la existencia del respaldo sancionado, sino que a la vez debe estarse frente a un grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.

- 3. Elemento temporal:** Frente al cual la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto, que de la interpretación sistemática y con efecto útil del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, se tiene que la materialización de la asistencia indebida debe suceder en el contexto de la campaña política, toda vez que *“...solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto*

*de la palabra*<sup>18</sup>; término que se extiende desde el momento en el que el ciudadano acusado inscribe su aspiración y hasta la fecha de la elección.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-334 de 2014 expuso que *“para el análisis de la expresión demandada son relevantes dos hipótesis de doble militancia, las que corresponden a los candidatos y a los directivos de los partidos o movimientos políticos que se inscriban como candidatos. En ambas hipótesis se incurre en doble militancia con anterioridad a las elecciones y no en las elecciones o al momento de las elecciones. Por lo tanto, es evidente que **el candidato no puede incurrir en doble militancia en el momento de la elección, sino antes, ni incurre en doble militancia al momento de la elección, sino dentro del proceso electoral en el que dicha elección tiene lugar, específicamente al momento de la inscripción. Así, pues, la expresión demandada resulta contraria a lo dispuesto en las antedichas reglas constitucionales y estatutarias y, por tanto, debe declararse inexecutable.**”* (Destacado por la Sala)

- 4. Elemento modal de la conducta:** A través del cual se exige que el partido o movimiento político que inscribió o avaló la postulación del accionado haya inscrito una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, o bien que la colectividad haya impartido a sus militantes y candidatos la instrucción de no apoyar otras aspiraciones políticas; comoquiera que solo en estos eventos puede reprocharse la defraudación a la lealtad partidista exigida al candidato sometido al medio de control de nulidad electoral.

Así, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de fecha 27 de enero de 2022 radicación 68001-23-33-000-2020-00064-01, manifestó que la *“materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, y a no desconocer las instrucciones de su colectividad en el sentido de no apoyar otras aspiraciones electorales”*.

- 5. Elemento territorial:** Del precedente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, se advierte que la conducta prohibitiva de doble militancia se puede producir en el marco de una misma circunscripción electoral –v. gr., la asistencia política prestada por un candidato al Concejo a la aspiración proselitista de un candidato a la Alcaldía de la misma municipalidad–, pero también en el escenario de circunscripciones territoriales diversas.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

Decantados los anteriores presupuestos y, previo a abordar el estudio del caso concreto, la Sala advierte necesario precisar el manejo que la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado a la doble militancia en la modalidad de apoyo respecto de candidatos de coalición, esto es, ciudadanos inscritos para aspirar a cargos de elección popular, respaldados por varias agrupaciones políticas para tal fin.

Al respecto, encuentra la Sala que la Sección Quinta en la providencia de fecha 27 de octubre de 2022 radicación No. 11001-03-28-000-2022-00271-00, en aplicación del criterio de interpretación del precedente judicial, precisó las subreglas más significativas respecto de las principales tipologías de controversia atinentes a la configuración de la causal de nulidad de doble militancia y candidatos de coalición; entre las cuales destaca esta Sala de Decisión, la que establece que:

*“...En virtud de la interpretación sistemática de los artículos 107 de la Constitución, 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011, un candidato de coalición en primera medida se debe a la organización política en la que milita y luego a las colectividades que apoyan su candidatura por coalición o adhesión, por ello, en su intención de manifestar apoyo a otros candidatos, (I) lo debe hacer en primer lugar, en favor de los que pertenecen a la colectividad en la que se encuentra afiliado, y (II) en caso de que su partido para un cargo específico **no haya inscrito o respaldado a algún aspirante**, lo puede hacer en favor de los candidatos que hacen parte de la coalición o de los que militan en las colectividades que adhirieron o apoyaron su campaña (la del candidato de coalición), (III) sin establecer entre unos u otros algún grado de preferencia y, (IV) siempre y cuando haya sido dejado libre para brindar ese apoyo por parte de la colectividad de origen...”*

Aclarados los elementos esenciales de la prohibición de doble militancia en especial, en la modalidad de apoyo, y las razones por las cuales también se predica respecto de los candidatos de coalición, centra su atención la Sala en establecer con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, si existe o no mérito para acceder a la medida cautelar pretendida. Lo anterior, a partir de las censuras concretas del demandante, en el marco del principio de justicia rogada y partiendo de la presunción de legalidad del acto de elección censurado.

#### **4.3. Análisis y decisión de caso concreto.**

Como sustento de la solicitud de medida cautelar afirma la parte actora que el señor Oscar Javier Santos Galvis, pese a haber sido avalado por el Partido Liberal y por la coalición conformada por los partidos o movimientos políticos centro democrático y AICO para la Alcaldía de Piedecuesta período 2024 – 2027 y, aun cuando el Partido Liberal avaló o inscribió un total de 17 candidatos para el Concejo Municipal de Piedecuesta, incurrió en doble militancia por cuanto apoyó a distintos candidatos al Concejo Municipal que no pertenecían a la organización política Liberal.



Según se tiene, las conductas de doble militancia en que presuntamente incurrió el demandado se relacionan con las siguientes conductas modales que se endilgan en la demanda:

- Del partido PLUS (Piedecuesta Libre, Unida, Solidaria), el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó a los candidatos al concejo municipal René Arias y Nelson Bautista Fuentes.
- Del grupo significativo de firmas PARE (Piedecuesta Autónoma de Renovación y Esperanza), el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó a los candidatos al concejo municipal Emerson David Rojas Velandia y Daniel Leonardo Mutis Rueda.
- Del partido centro democrático, el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó a la candidata al concejo municipal Sandra Duarte Becerra.
- Del movimiento AICO, el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó al candidato al concejo municipal Yesid Duarte.
- Del partido nuevo liberalismo, el señor Oscar Javier Santos Galvis apoyó al candidato al concejo municipal John Alexander Vivas Ramos.
- Así mismo, refiere la **parte actora**, que la doble militancia también se configura, por cuanto el señor Oscar Javier Santos Galvis recibió apoyo del concejal Iván Sarmiento Becerra del partido conservador.

Se advierte que a partir de las censuras concretas del demandante, en el marco del principio de justicia rogada, la Sala para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar, centrará su atención en específico en el elemento objetivo o de la conducta prohibitiva de la doble militancia.

Con la claridad expuesta, se tiene que para demostrar la conducta prohibitiva obran hasta este momento procesal las siguientes pruebas<sup>19</sup>, de las cuales puede Sala tener como acreditados los siguientes hechos relevantes:

1. Que de conformidad con el formulario E – 6 AL, se tiene que el señor Oscar Javier Santos Galvis militante del Partido Liberal, se inscribió como candidato para la Alcaldía de Piedecuesta en los comicios electorales territoriales llevados a cabo el 29 de octubre 2023, a través de la coalición “*Hagamos equipo por Piedecuesta*”, integrada por las siguientes organizaciones políticas:

---

<sup>19</sup> Ver los registros de SAMAI contenidos en los índices: 00003,00004, 00007, 00011 y 00015.

AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE CONFORMAN LA COALICIÓN		
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	X
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	X
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	
MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS DE COLOMBIA "AICO"	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO CON PERSONERÍA JURÍDICA	X
PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO O GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS	GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS/MOVIMIENTO SOCIAL	

2. Que de acuerdo con el formulario E-26 ALC del 3 de noviembre de 2023, se declaró al señor Oscar Javier Santos Galvis como Alcalde Electo del Municipio de Piedecuesta 2024-2027.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES  
29 DE OCTUBRE DE 2023  
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL  
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 2 de 2

DEPARTAMENTO 27-SANTANDER	MUNICIPIO 160-PIEDECUESTA
---------------------------	---------------------------

En COLISEO COLEGIO BALBINO GARCIA SEDE A, a las 4:55 p. m. el día 03 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara electo como ALCALDE del departamento de SANTANDER, municipio de PIEDECUESTA para el Periodo Constitucional 2024-2027 al siguiente candidato:

NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CÉDULA
OSCAR JAVIER SANTOS GALVIS	HAGAMOS EQUIPO POR PIEDECUESTA	91346486

En concordancia con el Artículo 25, de la ley 1909 del año 2018, El candidato(a) JORGE ARMANDO NAVAS GRANADOS, tendrá derecho personal a ocupar, en su orden, una curul al CONCEJO del municipio PIEDECUESTA-SANTANDER.

3. Que de acuerdo con el formulario E-26 CON del 3 de noviembre de 2023, el Partido Liberal contó en los comicios celebrados el 29 de octubre de 2023, con 17 candidatos inscritos para el Concejo Municipal:

0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	728	SETECIENTOS VEINTIOCHO
001	BRANDO DAMAR CARDENAS CASTRO	1.938	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO
002	LUZ DARI LIZCANO SANABRIA	398	TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO
003	ADRIANA BUSTOS GARCIA	9	NUEVE
004	MIGUEL ANGEL GALVIS CAYCEDO	66	SESENTA Y SEIS
005	KELLY JOHANNA CARREÑO QUIÑONEZ	530	QUINIENTOS TREINTA
006	EUCLIDES ALVAREZ CARREÑO	113	CIENTO TRECE
007	JUAN CARLOS ORTIZ CAMARGO	2.232	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
008	ADRIAN ANDRES AFANADOR ORTIZ	160	CIENTO SESENTA
009	WILSON MENDOZA ROA	702	SETECIENTOS DOS
010	JAVIER EDUARDO GAMBOA GAMBOA	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
011	BEATRIZ ELENA YALI DAZA	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
012	ELIZABETH MONTAÑEZ URREA	272	DOSCIENTOS SETENTA Y DOS
013	LUIS ROBERTO ARDILA HERRERA	1.472	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS
014	JAVIER AYALA NAVAS	106	CIENTO SEIS
015	MARIA ISABEL BALLESTEROS PICO	69	SESENTA Y NUEVE
016	PEDRO ARGENIO FLOREZ	20	VEINTE
017	LUIS FERNANDO PARRA AZA	2.276	DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS
	TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	11.415	ONCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE

4. En el marco del principio de justicia rogada, a partir de las censuras concretas del demandante respecto de la presunta materialización de los apoyos indebidos, se aportaron junto con la presentación de la demanda, así como en el escrito contentivo de la medida cautelar y en diversos documentos allegados por el actor denominados como “adhesión a la demanda”, una serie de mensajes de datos, fotografías y videos en los que se observa al demandado junto a candidatos de diversos partidos o movimientos políticos; razón por la cual, pasa la Sala a revisar los siguientes enlaces o *links* que dirigen a la red social *Facebook*, de donde se extraen las siguientes fotografías y videos:

- 4.1. Cuenta perteneciente al demandado:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02Z1cVYYjRxp pgcgzwNR9eXbPcVUt88FRgT94zYtWguxiqUpLpYzBdTTcEbb5QF6l&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYm8t3L1OxnOF3RMKJOVVj92REu1sY5GZarOvN0wRoQWmEDklk1z-AzqeFaSfLZobk&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z1cVYYjRxp pgcgzwNR9eXbPcVUt88FRgT94zYtWguxiqUpLpYzBdTTcEbb5QF6l&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYm8t3L1OxnOF3RMKJOVVj92REu1sY5GZarOvN0wRoQWmEDklk1z-AzqeFaSfLZobk&_rdr)



4.2. Cuenta perteneciente al demandado:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02Z1cVYYjRrxp pgcqzwNR9eXbPcVUt88FRgT94zYtWguxiqUpLpYzBdTTcEbb5QFx6l &id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYzwwQG2 2ZXJDZZ5ylGRm8S fHOt5TFPhU1d VWKZ6vy H2mSaJVgg0LGXf HbDUBsc&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Z1cVYYjRrxp pgcqzwNR9eXbPcVUt88FRgT94zYtWguxiqUpLpYzBdTTcEbb5QFx6l &id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYzwwQG2 2ZXJDZZ5ylGRm8S fHOt5TFPhU1d VWKZ6vy H2mSaJVgg0LGXf HbDUBsc&_rdr)





- 4.3. Cuenta perteneciente al demandado:  
[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02AgpP1ibT7UBXQ6dEZsYeuJoUN4WPCNELY3SJXmt3tqwKYhf9r1paxRKsknrj4juPI&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfbX168JKNBHbDaUms0-v6zt0oy1qDfr6yuxcDuSPW\\_qadJqe9c11WkLMdCgvPa8Jp4&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02AgpP1ibT7UBXQ6dEZsYeuJoUN4WPCNELY3SJXmt3tqwKYhf9r1paxRKsknrj4juPI&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfbX168JKNBHbDaUms0-v6zt0oy1qDfr6yuxcDuSPW_qadJqe9c11WkLMdCgvPa8Jp4&_rdr)



4.4. Cuenta perteneciente al demandado:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0xVgXMSgJvRmarY81kFYCkahJuzbsdTvVgePdvMTFNdzFYqrszczvQn2epDcftufel&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfaraFEKrxgOUWVzufjTNUo51GO\\_aq0s1GAjbzFCWe0b-LLMkYD6hSUZas4FHtbrkZ0&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0xVgXMSgJvRmarY81kFYCkahJuzbsdTvVgePdvMTFNdzFYqrszczvQn2epDcftufel&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfaraFEKrxgOUWVzufjTNUo51GO_aq0s1GAjbzFCWe0b-LLMkYD6hSUZas4FHtbrkZ0&_rdr)





- 4.5. Cuenta perteneciente a la señora Sandra Duarte Becerra:  
<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=6925049264224085&set=pb.100001572412707.-2207520000&type=3>





4.6. Cuenta perteneciente al demandado:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=653152480271554&set=p.b.100067304224677.-2207520000&type=3>



4.7. Cuenta perteneciente al demandado:



[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0dSasKQtBucasqpU4vodYAwtZ8yJgSCtAxpGqYzZ4T2Sdifi3Ts6UQqW8V2oJ2e8rl&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYfEbp5f0RMGt4STUgAxtKGU\\_PwHn7jmNSxl6KiHzs7mX0hGkrJWWd9dTp7PqVdGbk&rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0dSasKQtBucasqpU4vodYAwtZ8yJgSCtAxpGqYzZ4T2Sdifi3Ts6UQqW8V2oJ2e8rl&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYfEbp5f0RMGt4STUgAxtKGU_PwHn7jmNSxl6KiHzs7mX0hGkrJWWd9dTp7PqVdGbk&rdr)



4.8. Cuenta perteneciente al demandado:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid02Hq3wzSJcRHUdzYKZ4MjqN5351Vdj1FKBd1n9M89cxkghDu5ijzHDjaqgX1QErdY7l&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfatgKmbmsMiCtHMAGdlQErzIkAexfytl-wRQZfNV\\_nPoyIJ4WPmjQgH0ybcnBkEvpM&rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Hq3wzSJcRHUdzYKZ4MjqN5351Vdj1FKBd1n9M89cxkghDu5ijzHDjaqgX1QErdY7l&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfatgKmbmsMiCtHMAGdlQErzIkAexfytl-wRQZfNV_nPoyIJ4WPmjQgH0ybcnBkEvpM&rdr)



4.9. Cuenta perteneciente al demandado:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid0d4RMGKzFN3VdDM35Ucnkt1gk36RFEfxTLuww5Ewd1kyBDybhclGCczBrgepygbpzI&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYDbsuiamDiRDByOFpzHfdKCflyTE5T5iPw3N1RgoFSrZ1kfUfbwcKHZyVIFdH0gQs&\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0d4RMGKzFN3VdDM35Ucnkt1gk36RFEfxTLuww5Ewd1kyBDybhclGCczBrgepygbpzI&id=100067304224677&mibextid=Nif5oz&paipv=0&eav=AfYDbsuiamDiRDByOFpzHfdKCflyTE5T5iPw3N1RgoFSrZ1kfUfbwcKHZyVIFdH0gQs&_rdr)





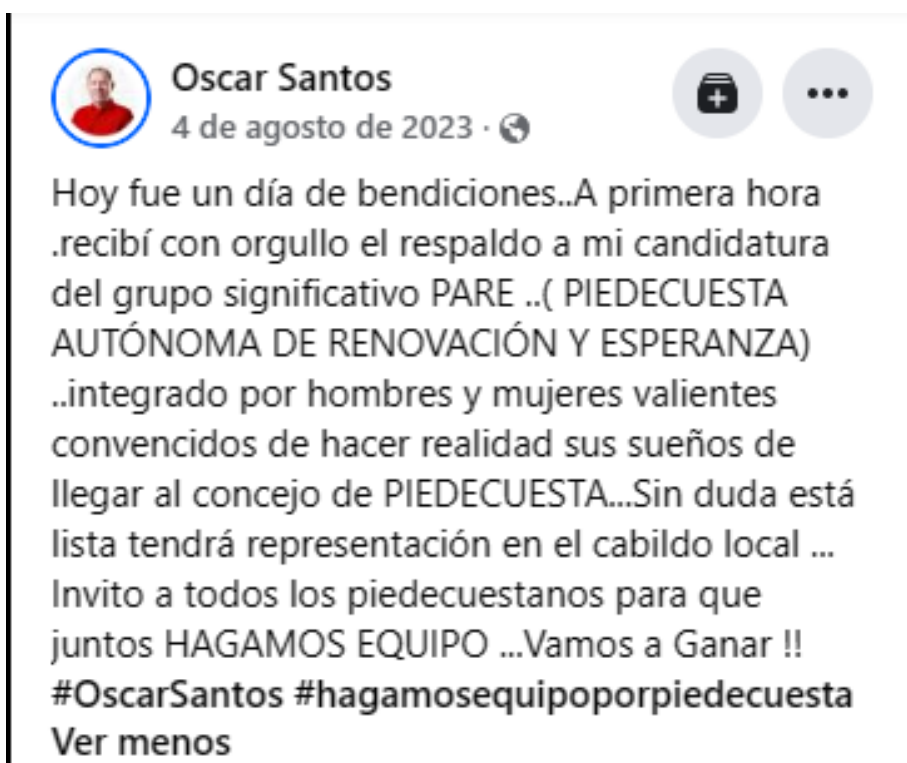
#### 4.10. Videos:

##### 4.10.1. Cuenta perteneciente al demandado:

<https://www.facebook.com/OscarSantosGalvisOficial/videos/672000288212565>

Se advierte que el video fue elaborado a partir de una sucesión de fotografías, en donde aparece el señor Oscar Javier Santos Galvis en compañía de distintas personas en diferentes momentos. El video está ambientado con música y en él no existe ninguna manifestación a viva voz.

La publicación del video fue acompañada de la siguiente leyenda:



4.10.2. Cuenta perteneciente al señor Yesid Duarte:

<https://www.facebook.com/reel/1028510331681990>



El video o *reel* fue elaborado desde una cuenta de red social presuntamente perteneciente al señor Emerson Yesid Duarte Martínez, en el cual, puede observar la Sala, que se registra un evento deportivo en medio de la campaña electoral para el Concejo de Piedecuesta. En un momento de la publicación, aparece el señor Oscar Javier Santos Galvis en compañía del señor Emerson Yesid Duarte Martínez, procediendo el demandado a manifestar lo siguiente:

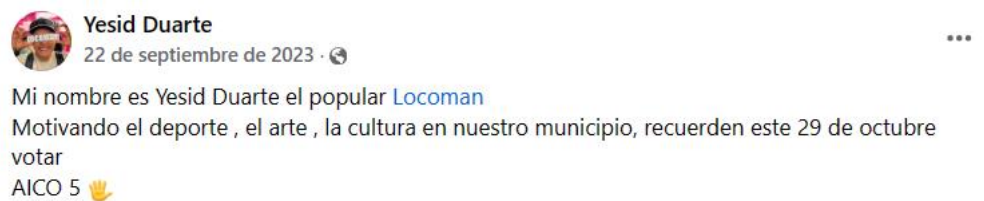
*“...Felicitó a Yesid por la actividad que realiza y sé del compromiso que él tiene con los deportistas, en los próximos 4 años trabajaré con el Concejo, especialmente con él que representa la parte deportiva y la parte social, la cultura...”*

En correspondencia, se evidencia del video que el señor Emerson Yesid Duarte Martínez, manifiesta *“la idea es que hagamos equipo con deporte”*.

4.10.3. Cuenta perteneciente al señor Yesid Duarte:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=281084491536080&id=100022791610247&mibextid=rOHFeQ](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=281084491536080&id=100022791610247&mibextid=rOHFeQ)

En el video se advierte, aproximadamente en el segundo 50, que el señor Oscar Javier Santos Galvis manifiesta en plaza pública *“Con Yesid estamos trabajando de la mano”*.



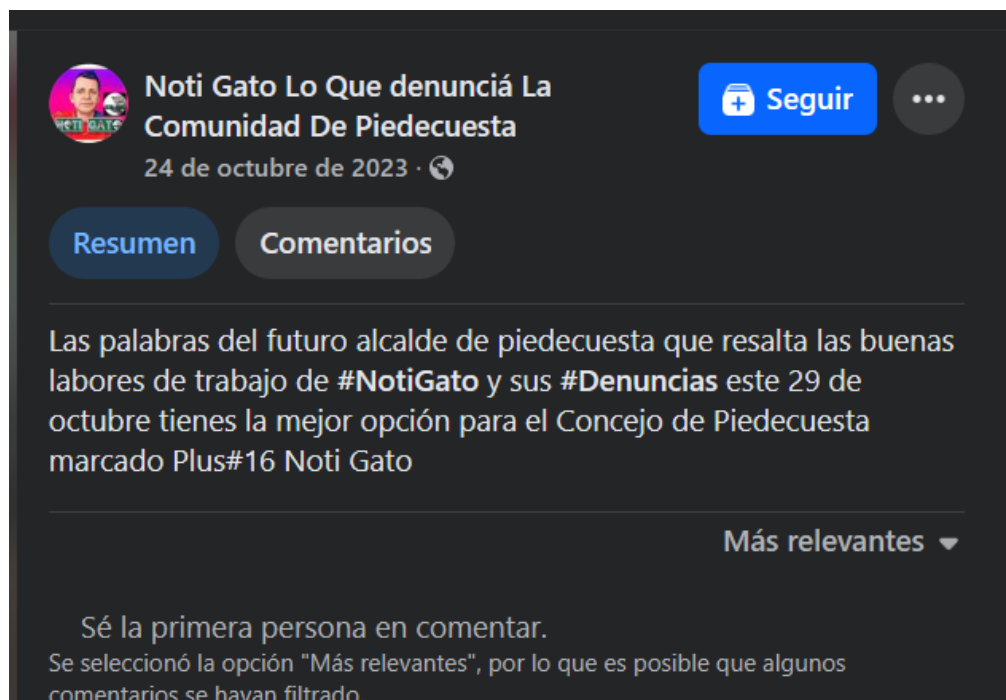
4.10.4. Cuenta perteneciente al señor Nelson Bautista:

[https://www.facebook.com/watch/?v=293335953574070&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=v7YzmG](https://www.facebook.com/watch/?v=293335953574070&extid=CL-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=v7YzmG)

Se advierte que el video fue elaborado a partir de una sucesión de fotografías, en donde aparecen imágenes alucinas a propaganda proselitista del señor Nelson Bautista *“el notigato”*. El video inicia con lo que al parecer corresponde a la voz del señor Oscar Javier



Santos Galvis y está acompañado de la siguiente leyenda “Las palabras del futuro Alcalde de piedecuesta (sic) que resulta las buenas labores de trabajo de #NotiGato y sus #Denuncias este 29 de octubre tienes la mejor opción para el Concejo de Piedecuesta marcado (sic) Plus#16 Noti Gato”.



El mensaje que se le atribuye al señor Oscar Javier Santos Galvis, indica “Creo que Nelson se merece ser concejal porque ha luchado, ha trabajado, es el NotiGato, el de la denuncia a toda hora”.

Pues bien, de la apreciación material de los elementos probatorios de convicción reseñados, en aplicación de las reglas de la sana crítica<sup>20</sup> y siendo confrontadas

<sup>20</sup> “...La valoración de las pruebas, en suma, se da en dos momentos procesales, a saber: i) al hacer el juez el juicio de admisibilidad de los medios de prueba mediante la verificación de los requisitos extrínsecos de licitud y legalidad (decreto, incorporación y práctica), y el juicio de relevancia a través de la comprobación de los requisitos intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta); en cuyo caso las pautas

con el marco normativo expuesto, se develan<sup>21</sup> en la Sala de Decisión criterios racionales y objetivos que permiten considerar, que **en este momento procesal no se encuentran configurados los presupuestos exigibles para declarar la suspensión provisional del acto administrativo electoral, esto es, de la probanza analizada no se permite concretar un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar el comportamiento prohibido en la legislación electoral de la doble militancia bajo la modalidad de apoyo**, pues no puede la Sala tener por acreditada la existencia de un apoyo irrestricto que buscara favorecer las aspiraciones partidistas de movimientos (o candidatos) diferentes a aquel que avaló al demandado; por el contrario, para la Sala las pruebas recaudadas hasta esta ilación procesal, las pruebas aducidas permiten inferir (bajo una lógica razonable) la ocurrencia de un actuar a través del cual se persiguió, bajo el impulso proselitista propio de una candidatura, más que apoyar a los candidatos de otras colectividades, la de conquistar a sus adeptos, con los cuales no había una disputa directa.

Como pasa a explicarse:

1. Como quedó visto en las consideraciones que preceden, la doble militancia en la modalidad de apoyo se configura siempre que la asistencia censurada sea el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización.<sup>22</sup> De manera que, del acervo probatorio aportado y las acusaciones realizadas por el demandante, no es posible advertir el elemento objetivo de la conducta prohibitiva de la doble militancia en la modalidad de apoyo, pues no se evidencia un acto positivo por parte del demandado tendiente al favorecimiento de la campaña política de candidatos al Concejo Municipal ajenos al Partido Liberal.

En efecto, del análisis de los registros videográficos y de las fotografías, analizados en su integridad no permiten determinar, sin la necesaria contrastación con otros medios probatorios, que los actos políticos realizados por el demandado estuvieran dirigidos a realizar un apoyo expreso y directo hacia algún candidato al Concejo Municipal, distinto de

---

*de valoración formal están dadas de antemano por la ley y el sentenciador se limita a su aplicación, pues si llegare a separarse del mandato legal incurriría en violación del debido proceso. ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la 'sana crítica'. En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba...". – Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 110013103039 2011 00108 01. SC9193-2017.*

<sup>21</sup> "...o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial...". – Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación No. 110013103039 2011 00108 01. SC9193-2017.

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia de la Sección Quinta Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00)

aquellos que fueron inscritos por el Partido Liberal (organización política que, como se evidencia de las pruebas, fue quien le dio el aval de la inscripción de la candidatura al demandado).

Por el contrario, de dichos registros, puede concebir la Sala que el entonces candidato Oscar Javier Santos Galvis, recibió apoyos de distintos movimientos u organizaciones políticas o de grupos significativos de ciudadanos aspecto frente al cual, debe precisarse que la sólida jurisprudencia construida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, es categórica en precisar que *“la prohibición de doble militancia establecida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011 no cubre los apoyos recibidos por partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos distintos a los del acusado, sino, por el contrario, los respaldos que éste pueda ofrecer en desmedro de las candidaturas efectuadas por su colectividad”*.

De ahí que, una vez revisados los enlaces en los que se ubican las imágenes y videos con las que se pretende demostrar las irregularidades referidas, para la Sala no disponen de la vocación para acreditar la existencia de un acto positivo y concreto de apoyo atribuible al accionado, pues no se evidencian elementos que conduzcan a pensar que su participación en tales eventos obedeció a un móvil distinto a corresponder el respaldo político, con miras a conquistar futuros adeptos. De ahí que, en todos y cada uno de los comportamientos concretos que censura la parte actora, debe partirse de la base de que existe un contexto de apoyo político que tiene como origen a otras agrupaciones políticas–ajenas al partido Liberal que avaló al demandado; colectividades que no hay certeza probatoria si tenían o no un candidato propio, lo cual hace parte de una práctica o de una dinámica política respetable, de acuerdo a los intereses de esas agrupaciones que no corresponde a la Sala cuestionar, pues lo cierto es que no hay una invitación concreta a votar o a favorecerlas por parte del accionado.

2. Contrario a lo señalado por el actor, la sola asistencia por parte del demandado a los actos proselitistas de candidatos al Concejo Municipal ajenos al Partido Liberal no puede derivar en la configuración de una conducta que se proscriba con la nulidad de su elección.

Así lo ha considerado la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>23</sup> en varias oportunidades al sostener que:

*“...A la manera como ha sido defendido en el estudio de estas irregularidades, la sola presencia del accionado en eventos políticos ajenos a los de su partido no permiten concluir, por ese solo hecho, la configuración de los actos positivos y concretos de apoyo, pues se*

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



*requiere la probanza de que la participación tiene como principal propósito el auspicio o impulso electoral de las candidaturas extrañas.*

*Para la configuración de la doble militancia se demanda que la presencia del acusado traduzca **un auxilio político expreso** para el aspirante inscrito a otro movimiento distinto del suyo, lo que no ocurre en el caso de marras, en el que las imágenes sondeadas por la Sala no permiten aseverar que, además de la participación, el demandado hubiere puesto en marcha actos particulares de apoyo en favor del aspirante del Partido Colombia Renaciente a la Alcaldía de San Andrés de Sotavento.*

*Para la absolución de este cuestionamiento, la Sección Quinta recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia construida en su interior, el respaldo censurado por la legislación electoral debe ser el producto del examen conjunto de los medios de convicción que hacen parte del expediente, de los cuales se revele para el operador judicial, más allá de cualquier duda razonable, la existencia de un apoyo irrestricto que busque favorecer las aspiraciones partidistas de movimientos diferentes a aquel que avaló al demandado.*

*En ese orden, se itera que en providencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, esta Sala Electoral afirmó en relación con este punto:*

*“De esa manera, la Sala estima pertinente aclarar que la demostración del presunto apoyo de un candidato a otro que pertenece a una colectividad política distinta, debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial tantos elementos de juicio que permita superar toda duda razonable para que éste pueda colegir que en el caso en concreto se presentó la causal de nulidad endilgada (doble militancia) y de esa forma advertir que el candidato traicionó la voluntad de su electorado.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)...*”

3. Con las pruebas recaudadas en este momento procesal, no resulta claro para la Sala que el accionado en las distintas reuniones en las que participó hubiera realizado un gesto de patrocinio ilegal, sin que la cordialidad y muestras de agradecimiento que puede identificarse en las fotografías sea nota de un amparo indebido, ya que dichas actitudes corresponden a acciones normales que se desarrollan en el contexto de las contiendas electorales, en las que los aspirantes buscan la adhesión de electores a sus empresas políticas.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>24</sup> indicó, que “*la actividad proselitista exige, por regla general, actuaciones persuasivas que pueden materializarse en conductas afables, corteses y amables que no pueden significar, ipso facto, la cristalización de la prohibición contenida en el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011*”.

---

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

De igual manera, se ha admitido que los actos de agradecimiento no constituyen doble militancia en su modalidad de apoyo<sup>25</sup>; menos en este caso, en el que se ha acreditado la existencia de respaldos de todo tipo de agrupaciones políticas hacia el demandado.

4. Los solos videos publicados junto con el entonces candidato al Concejo Municipal de Piedecuesta Emerson Yesi Duarte Martínez, no son prueba irrefutable de la comisión de la conducta prohibitiva que se analiza, por el contrario las palabras manifestadas por el accionado permiten considerar que su proyecto político tenía afinidades con el proyecto de gobierno del aspirante al Concejo, más aún si se tiene en cuenta que las palabras pronunciadas por el accionado en la videograbación se refieren a las calidades y a la forma cómo concibe la política; sin que bajo esta perspectiva pueda entrescribirse un acto de deslealtad partidista que deba ser sancionado mediante la declaratoria de suspensión del acto de su elección ante la ocurrencia de la doble militancia por apoyo. La Sala reitera que, en principio, la sola presencia del acusado junto a postulantes pertenecientes a otras vertientes políticas no demuestra con total certidumbre los actos positivos y concretos que se requieren para la materialización de la prohibición de doble militancia, aspecto que deberá ser confrontado con distintos medios probatorios de los que adolece en este momento procesal el expediente.
5. Respecto de la fotografía en la que se ubica el accionado junto con una candidata al Concejo Municipal de Piedecuesta bajo el aval del partido Centro Democrático, si bien el señor Oscar Javier Santos Galvis porta una camiseta alusiva a su campaña con un logo referente a la candidata Sandra Duarte Becerra, la Sala no puede considerar en este momento procesal sin la contrastación de otros medios de prueba, que ello conduce a concluir un apoyo indebido pues no existe una certeza probática que, por ejemplo, el demandado haya autorizado o consentido su colocación.

Al respecto se ha dicho por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que *“se ha descartado que el acompañamiento y ayuda proscritas por la modalidad de doble militancia se estructure a partir de la sola existencia de publicidad política extraña al demandado en los eventos en los que participa, en razón a que se requiere la prueba de que la publicidad obedeció a la voluntad o al consentimiento del acusado.”*<sup>31</sup><sup>26</sup>

Además, por cuanto como se ha insistido la doble militancia exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político, lo que no se

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente 47001-23-33-000-2020-00088-01. Providencia del 3 de febrero de 2022.

verifica de los registros fotográficos aportados al proceso, como ya se explicó.

Aun si esta interpretación precisara discusión, lo cierto es que las fotografías de la reunión bajo cita no contribuyen a demostrar con plena certeza que el demandado hubiera ejecutado actos concretos de respaldo a la candidata y, como lo ha considerado el Consejo de Estado, el Juez de la nulidad electoral no puede ser ajeno *“al hecho de que el recibimiento multisectorial de apoyos por parte del demandado no lo exime de la posibilidad de que de su parte pudieran surgir comportamientos hacia otras candidaturas que constituyeran la deslealtad o traición política que castiga la doble militancia; lo que sucede es que, lo específico del sub iudice, conlleva que el accionado haya transitado por una delgada línea entre lo admisible y lo censurable, en la que cualquier error o exceso traducido en un apoyo notorio de aquellos que proscribe la ley podría costarle la elección. Sin embargo, a pesar de haber “caminado por la cornisa”, no es posible concluir que por las precisar razones que señala el libelista se deba declarar la prosperidad de sus pretensiones anulatorias, en desmedro de la presunción de legalidad del acto administrativo, que el peticionario estaba llamado a desvirtuar atendiendo las cargas procesales que le impone la ley (art. 103 del CPACA)”<sup>27</sup>.*

6. Finalmente, pudiera considerarse del video posteo por el candidato Nelson Bautista el *“Noti Gato”* la existencia de una conducta de deslealtad o traición partidista por parte del demandado, empero lo cierto es que no hay prueba que lleve a una convicción razonable que se trate de la voz del demandado.

En consecuencia, la Sala negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, pues las pruebas valoradas en este momento no son diáfanas en demostrar la configuración de la conducta prohibitiva por parte del demandado, y por ende, no hay mérito suficiente para acceder a la petición de suspensión provisional del acto de elección; lo anterior, sin perjuicio de lo que se establezca en la sentencia cuando se analice los cargos de la nulidad en confrontación con las pruebas que integren el expediente, advirtiéndose que las consideraciones expuestas por la Sala no implican prejuzgamiento respecto de la valoración de las pruebas que hasta este momento integran el proceso.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la H. Magistrada Claudia Ximena Ardila Pérez, para conocer del asunto de la

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000-2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte inicial de esta providencia.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda de nulidad electoral instaurada por la ciudadana Erika Vanessa Mojica Avellaneda, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad del formulario E-26 ALC del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la elección del señor Oscar Javier Santos Galvis como Alcalde del Municipio de Piedecuesta 2024-2027.

Para tal efecto se dispone:

1. Notificar personalmente al señor Oscar Javier Santos Galvis, en la forma prevista en el numeral 2 literal a) del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA; esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al presidente del Consejo Nacional Electoral, al Registrador Nacional del Estado Civil y a la representante del Ministerio Público.
3. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.
4. Requerir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección acorde con su respectivo ámbito de competencia frente a la expedición del mismo.
5. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.
6. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. TÉNGASE** como coadyuvante de la parte demandante al señor Juan Sebastián Ávila Mojica, y coadyuvante de la parte demandada al abogado Carlos Arturo Duarte Martínez, con las precisiones y delimitaciones realizadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del formulario E-26 ALC del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la elección del señor Oscar Javier Santos Galvis como Alcalde del Municipio de Piedecuesta 2024-2027; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

**QUINTO. RECONOCER** personería, así:

Al abogado Fabio Andrés Camargo Gualdrón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.566 y tarjeta profesional No. 168.865 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Oscar Javier Santos Galvis, conforme con el poder conferido para tal efecto.

A la abogada Vilma Esperanza Restrepo Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.151.964.325 expedida en Cali – Valle del Cauca, titular de la Tarjeta Profesional de Abogada No 357102 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Resolución No. 00442 de 2024 “Por la cual se delega la representación de la Entidad en medio de control de nulidad electoral” allegada con la contestación de la medida cautelar<sup>28</sup>

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

[Firma electrónica Samai]  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**Magistrado (E)**

[Firma electrónica Samai]  
**CAROLINA ARIAS FERREIRA**  
**Magistrada**

---

<sup>28</sup> Índice 12 expediente SAMAI